CENSURA FISCAL

PUESTA EN SEGUNDA INSTANCIA

EN LA CAUSA DE CONSPIRACION,

CONTRA

EL MARISCAL DE CAMPO DON PEDRO GRIMAREST,

POR EL FISCAL DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL

DON JOSE MARIA JAIME.

SEVILLA
IMPRENTA DE DON BARTOLOME CARO HERNANDEZ.
1821.



El fiscal de esta audiencia territorial en uso del traslado que se le ha conferido del escrito de expresion de agravios puesto por parte de D. Pedro Grimarest, en la causa de conspiracion que contra él se sigue, por el que pretende que la Sala declare nulos, de ningun valor ni efecto, no solo los procedimientos del juzgado de primera instancia, sino tambien el auto que proveyó el juez de Jerez en 8 de Mayo, testimoniado al folio 20 de la causa para la captura del referido General Grimarest, y las diligencias obradas en su virtud, exigiendo á uno y otro juzgado la responsabilidad en que han incurrido, y decretando se le deje inmediatamente en libertad al citado Grimarest, con chancelacion de la fianza fol. 36 que en su favor otorgó D. José Ponce de Leon, capitan de fragata retirado de la armada nacional, y reserva de su derecho contra el delator D. Felipe de la Puente, y cualquiera otro que indebidamente le haya perjudicado: y cuando á esto lugar no haya, y no en otro caso, que declare la sala siempre nula ó revoque como contraria á leyes expresas la sentencia difinitiva que en 4 del corriente dictaron D. Francisco Belloc y Navarro y su acompañado D. Miguel de Areizaga, por la que declararon al citado D. Pedro Grimarest comprehendido en el art. 1. de la ley de 28 de Abril último, y le condenaron á la pena ordinaria de garrote y en todas las costas de la causa mancomunadamente con las de la causa principal; y que declarando la sala ilegal y calumnioso el procedimiento contra el referido le absuelva de él libremente, é imponga al delator D. Felipe de la Puente las penas y condenaciones que proceden contra los falsos calumniadores; con los demas pronunciamientos conformes á justicia á efecto de que consiga completa indemnizacion en su honor y bienes, y segun tiene solicitado en su escrito folio 114: Dice: Que cuanto alega la parte de D. Pedro Grimarest para persuadir la núlidad de los procedimientos es caviloso é ilegal. Nada importan los defectos que quiere per-

suadir haberse cometido por el juez Belloc en la substanciacion de este proceso, cuando ha dejado correr libremente la primera instancia, y habiendo apelado de la sentencia le ha sido admitida libremente; por lo que se está en el caso de que la Sala, procediendo con la rectitud y sabiduría que acostumbra, provea en rigorosa justicia; pero sin salir de la naturaleza de la instancia.

Estamos en el recurso de apelacion; y dentro de los límites de tal ha de sustanciarse este proceso sin que puedan ser bastantes todas las cavilaciones de la contraria para que se invierta el órden. La ley quiere que el recurso de nulidad como subsidiario no sea admisible cuando estan expeditos los recursos ordinarios designados por ella. Y si este no solo procede de la naturaleza del negocio, sino que está interpuesto y admitido, y de él se conoce, es muy despreciable la nulidad que ahora se intenta.

Muy enhorabuena que Grimarest alegue no haber tenido á la vista en primera instancia todos los antecedentes y documentos pertenecientes á su causa, y por cuya falta no pudo hacerse cargo en tiempo de los defectos que ahora supone haber encontrado. Tampoco le vale alegar que el juez Belloc no asintió á que se trajesen á la causa del ramo principal, para evacuar el primer traslado, todos los testimonios que habia pretendido, á pretexto de que no tenian relacion con sus cargos ni con sus excepciones, porque Grimarest y su defensor deben saber que las leyes han ocurrido competentemente á la defensa de los procesados; y en los trámites de la sustanciacion facilitan á los reos todos los medios y recursos oportunos, so pena de que pasado el trámite respectivo ya no hay lugar á enmienda ni retroceso alguno. Quiere decir, que en poder de Grimarest estuvo el remedio de instruir el proceso con todos los antecedentes que estimase convenientes para articular su defensa en primera instancia, sin que pudiese en caso extremo obstarle la resistentencia del juez, porque le estaba expedito el recurso competente al tribunal superior, quien en caso de que hubiese estimado infundada la negativa del juez, hubiera proveido en justicia para enmendar su yerro.

Esto no quiere decir, que el fiscal asiente á que sean ciertos, y tales que induzcan á esa nulidad que el reo alega, los

defectos que al proceso imputa, y sí que es malicioso deducir ahora una pretension sobre nulidad, cuando habiéndola protestado en su primer escrito folio 100 de la causa, no usó en tiempo y forma de los medios que la ley le concede para este recurso: ademas, que su protesta no puede jamas contrariar lo que las leyes prescriben en cuanto á las instancias en que solo hay lugar para proponer aquel recurso. Por otro concepto, Grimarest en el escrito á que ahora se contesta por este oficio, pretende primeramente nulidad de toda la causa, despues nulidad de la sentencia difinitiva, y por último la revocacion de esta como injusta. Si estas pretensiones unidas se destruyen unas á otras entre sí ¿cómo fija el fiscal, ni la Sala, cual sea la verdadera pretension del defensor de esta parte para saber lo que pide? Asi pues, está vista la ninguna sinceridad con que se conduce para querer subsanar unas omisiones, de que en su caso él será responsable para con su defendido.

Por otra parte, esa falta de diligencias en el sumario no puede imputársele al juez como un defecto de tanta trascendencia, y mucho menos que en su omision haya procedido de mala fe, como quiere hacer valer el acusado; porque el artículo 16 de la ley de 26 de Abril autoriza á los jueces para que den por concluido el sumario, acreditada que sea la perpetracion del delito, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario. De aqui se sigue, que la ley por obsequio á la brevedad con que quiere se traten estas causas, y por odio justísimo á esta clase de delitos, ha facultado á los jueces para que ellos sean árbitros de estimar bastantemente instruido el sumario, y aunque alguno por esta amplísima facultad pueda propasarse juzgando equívocamente, es muy arriesgado imputarle á defecto la omision de alguna diligencia, y mas cuando en el plenario puede completarse, que es cabalmente el espíritu y objeto de la ley.

Si pues no puede negarse que este reo resultaba complicado en el delito, cuya existencia estaba demasiadamente acre-

ditada, y las pruebas é indicios que aparecian contra él pudieron inclinar prudente el ánimo del juez á estimarlo culpable, se sigue, que muy lejos de haber faltado á su oficio, ha cumplido exactamente con la disposicion de la ley; y que las diligencias que Grimarest echase de ver en el sumario, las ha traido y han sido muy bien traidas al plenario, sin que por la denegacion de ellas en primera instancia pueda alegar nulidad alguna, siendo preciso repetir, que si las diligencias omitidas eran tan esenciales, que sin ellas no debió haber pasado el sumario adelante, el general Grimarest impútese á sí mismo este defecto ya que no usó del remedio legal que las leyes le facilitaron.

Esto mismo dice el fiscal de la competencia de jurisdiccion en el juez Bellpc, á que hoy tambien se acoge, porque habiendo contestado á la acusacion prorogó la jurisdiccion del juzgado, que aunque hubiese sido incompetente, en este mero hecho desapareció la incompetencia. El fiscal ve con dolor que en estas causas las mas odiosas por la ley, y las mas interesantes á la vindicta pública, y á la salud de la patria se han desatado todos los recursos y cavilaciones del arte de enjuiciar, tan apto por desgracia entre nosotros para embrollar un negocio por los vicios y defectos de nuestra añeja y caduca legislacion; y el defensor de Grimarest propende á ganar la impunidad para este delincuente, mas con sutilezas y sofismas, que con la razonada y franca filosofia, que son las armas de que se valen los inocentes para persuadir su inculpabilidad; y armas que los criminales aborrecen y detestan, porque faltos de razon y justicia creen hallar su asilo en los medios que la verdad proscribe y condena.

La ley de 26 de Abril en su artículo 14 ordena que no haya lugar á competencia alguna fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar. De lo que se sigue que cerrando la ley la puerta á toda competencia entre jurisdicciones de una misma especie ó acumulativas, autoriza como competente á cualquiera juez que de hecho conozca.

Y es un absurdo pretender que pudiendo prorogarse la jurisdiccion en los negocios civiles ordenados, donde el recurso de competencia está franco y espedito; en estas causas privilegiadas por su naturaleza, y esceptuadas de toda incompetencia de jurisdiccion por el referido artículo de la citada

ley escepto en el caso en ella espresado, que no pueda darse tal proroga de jurisdiccion; ni que el mero hecho del sometimiento de las partes, no produzca la competencia en derecho conveniente, conforme á la general doctrina de nuestras leyes patrias. De ser asi, como la parte de Grimarest solicita en este punto, se seguiria, que en una causa tan privilegiada por las leyes, se negaba un remedio ordinario admitido generalmente en los negocios judiciales: y que donde la ley no quiere que haya competencias de jurisdicciones, se daba incompetencia al juez que de hecho conoce. En una palabra, que las razones mismas de privilegio en que se ha fundado la ley para exceptuar estas causas del derecho comun en el particular de que vamos hablando, se conviertan en daño de la causa pública, y la disposicion referida de esta ley, sea impracticable en el caso de incompetencia que la ley no conoce, no proveyendo por otra parte del remedio oportuno, para remover tamaño inconveniente, si la ley hubiera supuesto que pudiese ocurrir; como erradamente el defensor de Grimarest ha creido.

Quede sentado, que en estas causas no hay por la ley designado otro juez competente que el que de hecho conoce de ellas, y que la inhibicion aunque intentada entre los juzgados de esta y de Jerez, ninguua nulidad pueden producir en este proceso, como no lo hubieran producido tampoco, aunque la inhibicion se hubiera formalizado; porque la Sala se habria abstenido muy bien de declarar cual de los dos era el juez competente, mediante á que por la ley en estas causas no se conoce tal recurso. Los jueces en el caso supuesto se habrian arriesgado á ser severamente corregidos por la Sala, por haber introducido un recurso desconocido por las leyes, con entorpecimiento de esta causa y daño de la vindicta pública. Mas no habiendo llegado á tener efecto el recurso de inhibicion, y sí quedádose en contestaciones privadas de estos dos jueces, por las que vinieron á conformarse cediendo el de Jerez el conocimiento al de esta ciudad, no encuentra el fiscal que en ello haya habido abuso alguno; porque ademas de que las contestaciones sobre la dificultad que se les ocurria acerca de la pertenencia de esta causa no estan prohibidas por las leyes, y sí solo lo está el recurso formal de inhibicion; la causa pública ha quedado

servida, que es el objeto primordial de la ley de 26 de Abril en estas causas de conspiracion, y á que quiere que propendan los jueces sin entorpecimiento alguno, por cuya razon les ha negado los recursos de inhibicion, tan comunes en las materias criminales.

Es reprehensible la aplicacion que la parte de Grimarest hace de los oficios de este gobierno superior político, al juzgado de Jerez fecha del 20 de Junio de este año, y del que el mismo dia le dirigiò el Sr, regente interino, atribuyéndoles haber abusado de sus atribuciones, cuando el primero dictó á aquel, movido de la parte que como primera autoridad de la provincia tiene en la conservacion del órden y del sistema constitucional, y en virtud de contestaciones con el gefe político de Cádiz, que apetecia se conociese en los juzgados de esta ciudad de las referidas causas por las razones políticas y de conveniencia pública, de que no podia desentenderse en virtud de su representacion. Ademas, el mismo juez de Jerez con sus exposiciones al gefe político de Cádiz y al Sr. regente interino habia manifestado la dificultad, inconvenientes, y aun imposibilidad de que en aquel juzgado se pudiesen sustanciar estas causas; y una y otra autoridad, nada le preceptuaron, y sí solo le indicaron lo que juzgaban mas conveniente al interes público, obrando en todo ello sin excederse de sus facultades. Nadie puede pretender lo que se colige de las razones de Grimarest en su último escrito, y es, que la causa de la patria sea tan desgraciada que por ella no tomen interes alguno las autoridades constituidas para su bien y conservacion. Es pues evidente que los citados señores gefes políticos y el señor regente interino nada preceptuaron al poder judicial, ni se propasaron á usurpar sus funciones, ni se excedieron de sus facultades; porque no es excederse el indicar como autoridades públicas, y excitadas para ello por el juez de Jerez lo que creyeron mas conveniente para el bien de la patria.

Despreciando el fiscal otras muchas impertinencias que Grimarest alega en su escrito para persuadir la nulidad del proceso, como son la falta de repartimiento en esta causa, porque el juez Belloc supone se abrogó su conocimiento sin este requisito. El haber sido arrestado en esta por un oficio del juez de Jerez y no por exhorto, y el haberlo sido se-

gunda vez en dicha ciudad por oficio de este Sr. gefe superior político, queriendo deducir de estos hechos horrorosas infracciones de Constitucion. Empeño por cierto que solo podia tener lugar en la cabeza de un defensor acalorado, que quiere hacer ostentacion de sus sutilezas en una causa para él desesperada, por lo que solo se detendrá el fiscal, entre tantos defectos como aglomera de la naturaleza de los referidos, en la cualidad del juramento con que quiere hubiesen depuesto los cómplices de Grimarest, tratando de persuadir, por falta de este requisito, que las deposiciones de aquellos no pueden perjudicar á su cliente.

En primer lugar, Dato y Mir son cómplices de Grimarest, y aprehendidos como criminales; y deponiendo bajo este concepto sobre hechos propios, al mismo tiempo que descubren su delito, descubren tambien los cómplices que en él tenian. Si por haber en cierto modo tirado á disculparse; ó figurado que estaban en la conspiracion para delatarla, se les quiere negar la cualidad de cómplices, y que aparezcan delatores, como parece quiere dar á entender en su escrito la parte de Grimarest, es esta una conversion que las leyes reprueban; y para persuadir el error, basta reflexionar que si aquella fingida é inoportuna disculpa no ha podido aprovecharles á ellos propios, mucho menos podrá valerle á Grimarest un tercero y cómplice en la misma causa. Sentemos como incontestable que Mir, Dato y Grimarest son cómplices en un mismo delito, y bajo esta infalible verdad ¿cómo quiere el defensor de este reo que Mir y Dato depusiesen acerca de su cliente con juramento? Sabemos, que todo testigo debe jurar para que su dicho valga en juicio; pero tambien sabemos que por la Constitucion está prohibido se exija juramento sobre hecho propio á ningun reo; y sabemos la diferencia que hay entre testigo y cómplice. Si pudiera haberse separado de Mir y Dato esta última cualidad, el juramento en ellos hubiera sido indispensable: pero no siendo esto posible, diga la parte de Grimarest ¿cómo queria que sin dejar de ser cómplices hubiesen jurado sin infringir la Constitucion? Resulta que el dicho del cómplice condena y debe condenar á su coreo como pudiera hacerlo un testigo, asi como la confesion del reo apoyada en otra prueba condena al que la hace simple y sencillamecte sin el requisito del juramento,

como manda la Constitucion: porque la obligacion en que se constituye el coreo de un cómplice es *solidaria* con el; y aun cuando sean distintas personas el delito es uno, una la obligacion en que estan constituidos, y uno el cargo de mancomun que les resulta: por lo que la deposicion sencilla del cómplice, asi como lo grava á él, grava á su co-reo; y como no puede dividirse el delito entre ellos, porque seria lo mismo que dejar de ser cómplices, de aqui es, que en ningun caso puede exijírseles juramento á unos con respecto á otros.

No basta en contra de esto decir que el cargo de Grimarest era por separado del de Mir y Dato, y en ramo aparte; porque por esta material separacion ni se puede entender distinto el delito, ni desaparece la complicidad en que los tres estan incursos.

Por ahora la legislacion que nos rige nada ha determinado para resolver la paradoja que sobre este punto ha formado el defensor de Grimarest. Es terminante de la Constitucion, que sobre hecho propio no se le reciba juramento á un reo, y esto está cumplido: pero no hay ley que invalide el dicho del cómplice contra su coreo, ni que prevenga los medios de salvar los inconvenientes que el defensor de Grimarest alega sobre este punto; mayormente en una caûsa de esta naturaleza, donde por las leyes vigentes del reyno todos son hábiles para deponer contra este delito, sin que se esceptue el cómplice, ni ningun otro tachado, y solo sí el conocido por el enemigo capital del reo.

El fiscal cree haber satisfecho á los principales reparos en que la parte del reo funda la nulidad del proceso; porque el hablar detenidamente sobre los argumentos que aglomera seria en la mayor parte inoportuno y el proceder casi infinito. Baste repetir lo qne dijo al principio, que toda esta pretension es maliciosa y fuera del caso en que hoy nos hallamos; mas para que no se pudiese creer que el fiscal consentia en los defectos figurados por la contraria, ha espuesto lo que ha creido conveniente para desvanecer los fundamentos de la nulidad pretendida.

Si la Sala está persuadida de que no hay la nulidad en el proceso que hoy se trata de hacer valer, por las siguientes reflexiones se convencerá igualmente que tampoco la sentencia es

notoriamente injusta, ni que es falso manifiestamente el aserto que en ella se contiene, de que el general Grimarest ha conspirado directamente y de hecho contra la ley fundamental del Estado.

En dos principales hechos insiste con particularidad la parte contraria para persuadir la injusticia de la sentencia, y el ningun fundamento en que estriva. Uno, la falsedad de la delacion hecha por la Puente al Sr. Gefe político de Cádiz, porque supone que la Puente presentó á aquel Gobierno la lista de los conspiradores en que iba incluso el general Grimarest, antes de haber hablado con Martinez Rodriguez, cuando se dirigia de vuelta de Cadiz á Jerez en la tarde del dia 6 de Mayo; y como que la Puente declarando en la referida ciudad de Jerez en 14 del mismo, dijo; que los únicos antecedentes que tuvo para haber comprehendido en la referida lista al general Grimarest, como uno de los conspiradores, fue lo que en la referida ocasion le manifestó Martinez Rodriguez en el Puerto de Santa Maria; de aqui deduce la parte de Grimarest la imposibilidad de haberlo podido incluir con verdad en la lista, mediante á que no da otra razon de aquel hecho, que lo que le habia manifestado Rodriguez sobre este punto, lo que fue posterior al acto de la entrega que de la lista habia hecho al Gefe político de Cadiz antes de restituirse de aquella ciudad para Jerez.

Cualquiera que oiga este hecho asi contado, no podrá menos de conceder que la Puente es un embustero, porque declara un hecho que del modo que lo refiere envuelve una absoluta imposibilidad, y por consiguiente es falsa y calumniosa la inclusion que hizo del general Grimarest en la referida lista, como quiera que el motivo que da de haberlo incluido, no solamente es falso, sino contradictorio é imposible. Pero no ha advertido el defensor de este reo, que en todo cuanto sobre este particular ha hablado, ha padecido una torpe equivocacion. La Puente es verdad, que estuvo en Cadiz despues de haberse disuelto las juntas el 3 de Mayo en la noche; tambien es cierto que el dia 6 por la mañana se restituyó de aquella ciudad á la de Jerez, y de paso en el Puerto de Santa Maria encontró á Martinez Rodriguez, que entre otras cosas le hizo la manifestacion indicada. Pero no lo es, que la Puente hubiese entregado la lista citada al Gefe político de Cadiz, antes de

salir de esta ciudad para Jerez: esto es, antes de haber sabido de Martinez Radriguez la complicidad del general Goimarest. La verdad es en este caso, que la Puente dirigió con oficio la citada lista al referido Sr. Gefe político, la cual no iba firmada por él: cuya lista remitió aquel Gobierno al juez interino de Jerez con fecha del 7. Es verdad, que la Puente restituido á Jerez en la noche del 6 de Mayo, se presentó al Alcalde constitucional, juez interino de primera instancia para darle cuenta de la conspiracion, asegurándole en el acto, que de ello tenia dada cuenta al Sr. Gefe político de aquella provincia. Lo es tambien, que en su citada declaracion fol. 43 de la causa dice, que *cuando venia á presentarse al juez de Jerez para evacuar su declaracion á virtud de la esposicion que dejaba hecha al Sr. Gefe político de Cadiz, encontró á Martinez Rodriguez, quien le hizo la manifestacion citada.* Pero en ninguna parte indica haber entregado la nominada lista á aquel Sr. Gefe superior político durante su permanencia en Cadiz. Por el contrario; se convence, que la Puente dirigió la lista con oficio al Sr. Gefe político ya desde Jerez, despues de haber hablado con Martinez Rodriguez. Esto se patentiza por el contesto del oficio con que aquella autoridad envió la referida lista al juez de Jerez con fecha del 7 de Mayo. Dice asi: "El teniente coronel D. Felipe de la Puente me ha pasado oficio incluyéndome una lista que comprehende varios sugetos, que se reunian en junta en que se trataba, segun parece, conjuracion contra el sistema. Incluyo á V. S. la lista original con devolucion para que la firme el Puente, y agregue en ella los dos que se hallan ya presos D. Antonio Arboleya y Melendez el contrabandista" De las terminantes palabras de este oficio se deduce que la Puente no le entregó á aquel Gefe político la lista cuando estuvo en Cadiz, sino que se la incluyó con un oficio, dirigido sin duda desde Jerez; porque de habérsela entregado, como pretende Grimarest, no la hubiera incluido original, y con devolucion al juez de Jerez para que la firmase la Puente.

De todo ello aparece, que es evidente que la Puente no entregó tal lista al gefe político cuando estuvo en Cádiz; y sí se deduce con razon, y es mas natural y verosimil qne la Puente habiendo manifestado de palabra al gefe político la conspiracion, este le mandase se restituyese á Jerez

para dar cuenta de ello al juez de primera instancia, y que desde allí le dirigiese la delacion por escrito. Por eso estaba la lista en poder del gefe político sin firmarse por la Puente: por eso la envia dicha autoridad al juez de Jerez para que la Puente la firme, con cualidad de que original se la devuelva: por eso no ha dicho la Puente en ninguna parte que habia entregado la citada lista al gefe político cuando estuvo en Cádiz, y sí solo *que le habia dado cuenta de la conspiracion*: por eso en fin tuvo fundamento para incluir en ella al general Grimarest, porque cuando la extendió para remitirla á Cádiz, ya habia pasado la entrevista con Martinez Rodriguez: y últimamente, por eso tambien debiendo serle tan interesante al gefe político la remision de la lista al juez de primera instancia para que procediese sin pérdida de momento á la formacion de la sumaria contra los comprehendidos en ella, no lo hizo hasta el dia 7: de modo que la Puente no la firmó hasta el dia 8, y todo el espacio de tiempo que hubo desde el 6 por la mañana, fue necesario para la remision de la lista por la Puente desde Jerez, y su devolucion al juez de primera instancia para que la Puente la la firmase.

Vea la Sala como la falsedad é imposibilidad de la delacion hecha por la Puente, que la parte del reo se ha empeñado en encarecer, ha desaparecido, y cómo queda firme y valedera la delacion y su motivo. La Puente tuvo razon para incluir al general Grimarest entre los conspiradores.

Viniendo ahora á la validacion de los hechos declarados por Mir, y corroborados con la deposion de Dato, conviene sentar con la claridad y precision posibles los hechos que el defensor de Grimarest desfigura para hacer patente al tribunal, que algunas diferencias accidentales que pueden hallarse entre los dichos de estos dos cómplices, no pueden desvirtuar la esencia de los hechos imputables que refieren contra el general Grimarest, y que estan comprobados por los sucesos.

Pretende Grimarest destruir el valor de los dichos de Mir y Dato, empeñándose en demostrar la insuficiencia de ellos, bajo modos diversos. Quiere que la declaracion de Dato en lo que lo culpa no valga, porque el juez Belloc no le preguntó la razon de lo que en ella manifiesta; esto es, porque

diciendo que el general Grimarest era uno de los comprehendidos en la conspiracion, y que Mir con otros habian concurrido á su casa la noche antes de la prision de este general, en la que fue Mir dado á conocer como comandante de las tropas, el juez no le exigió la razon de por qué lo sabia, siendo asi que él no habia concurrido á la reunion; y despues de esforzar este argumento hasta donde puede, se vale de las mismas razones expresadas por Dato para desvirtuar el dicho de Mir. Modo por cierto muy solapado de raciocinar. Porque si las razones de Dato son por ese defecto insuficientes para culpar á Grimarest en lo que le gravan, deben serlo tambien en lo que le favorezcan.

Pero Dato es cómplice, y aunque no concurrió á la junta con Grimarest, Mir, Ortega y los demas; él era dueño de todo el secreto, como terminantemente ha manifestado; él al fin estaba dentro de la conspiracion, era compañero inseparable de Mir, y lo que refiere, aunque no sean hechos propios, descansa en el propio é íntimo conocimiento que tenia de lo que ocurria. ¿Qué otra razon habia de dar Dato de su dicho, que su complicidad? ¿Y esta ha sido bastante para resultar culpable en el proceso, y agravar con su dicho el cargo de Mir y otros compañeros suyos; para haber puesto á algunos hechos que ha descubierto el sello de la realidad por la certeza de los acontecimientos; y últimamente para conducirlo acaso al patíbulo á que está sentenciado ya en primera instancia, y no ha de valer su deposicion para agravar á Grimarest.

¡Ah! En el santuario de la justicia la primer norma y deber de todos los que tienen parte en su administracion, ha de ser la franqueza y la verdad. Franqueza, para saber distinguir y usar igualmente de lo adverso como de lo favorable; mediante á que es una obligacion de nosotros tan sagrada el salvar al inocente, como el condenar al culpable; y á que es un interes general de la sociedad la mas recta y cumplida administracion de ella. Verdad, porque la justicia es su inseparable compañera; y cuando se falta á esta virtud recomendable se falta á la justicia.

El fiscal que no tiene otro interes que cumplir con la obligacion que la patria le ha confiado, y que en el caso presente es y debe ser el órgano fiel de la ley, se lastima alta-

mente del abuso tan escandaloso que está viendo hacer de las leyes; porque mas ganaria la patria si fuese posible en no tener ningunas, que verlas maltratadas y desatendidas por hombres que tratan de obscurecer la verdad, para poner á la Sala un cendal espesísimo delante de los ojos y que no pueda conocerla ni distinguirla, si les fuera dable el conseguirlo.

D. Luis Maria Dato es un cómplice, depone de hechos propios, y de hechos que le constan por la parte que tiene en la conspiracion, y por su union, é íntima confianza con Mir. No concurrió á la junta en casa del general Grimarest, mas esto no le libra de su complicidad en ella, porque era cómplice y consentidor en todo lo que se dirigia á destruir el sistema constitucional que nos gobierna. Aunque de parte del general Grimarest ú otro no hubiese confianza respecto á Dato, la habia para con él de parte de Mir. Y porque muchos cómplices se unan para cometer un delito, y no todos y cada uno sean para con los demas de una igual é íntima satisfaccion y confianza, no por eso dejan todos de ser cómplices en los hechos que por cualesquiera de los compañeros se cometen, á sabiendas y consentimiento de los otros. Mas en estos casos sucede y es preciso que asi sea, que la confianza y satisfaccion respectiva que los cómplices tengan en cada uno de sus compañeros sea proporcionada al grado de amistad, particular conocimiento, trato y otras relaciones sociales. Y vea aquí la Sala, como es y ha podido ser, que Dato como cómplice sabedor y consentidor de todo lo que se tramaba, no solo supiese y pudiese deponer de ciencia propia, como lo hace en su declaracion acerca de la referida junta habida en casa del general Grimarest; sino que tambien él era cómplice en ella como en todo lo demas que se tramaba y hacia de mancomun para destruir el sistema constitucional, á que todos y cada uno de los conspiradores concurian con sus esfuerzos propios, y de los otros compañeros.

Supuesta la validacion de este testigo que no puede contrarrestarse, pasemos á Mir que declara en un todo de hechos propios. Él concurrió á la junta habida en casa del general Grimarest, fue dado á reconocer á los conspiradores por comandante de las tropas, el General le dió el plan de la marcha, y trámites que debia llevar la conspiracion, le indi-

có su ida á Córdoba y á la Sierra de Andévalo, le facilitó dinero por sí, y por medio de sus agentes para que se equipase y subviniese á los gastos que por entonces eran indispensables. Por medio de su íntimo amigo y confidente Ortega Morejon, le facilitó su ocultacion en la huerta de los Gatos, y que le acompañase el hijo de este como credencial para que se pusiese en contacto con los conspiradores de Córdoba. No estrañe la Sala que todos estos hechos los atribuya á Grimarest, como principal; porque de ellos, unos esten imputados directamente á él, y otros no; en razon de que supuesto el hecho infalible de que Grimarest era uno de los conspiradores, es tambien fuera de disputa que en esta trama habia una sola voluntad, un solo conato, y una direccion sola: porque no de otro modo puede dirigirse una conspiracion cualesquiera que sean sus miembros y por muy distantes y diversos que sean entre sí. Mas si en todo proyecto se necesita una mano directora para que tenga uniformidad, y concurran al éxito comun sus diferentes partes, esta mano directora, este cabeza principal, no era, ni podia ser otro que el general Grimarest.

Se comprueba esto por lo que dice Mir, de que deseando descubrir quienes componian la junta suprema, quien libraba el dinero, y á quien; Ortega, Moreno y otros cómplices le manifestaron que eso solo lo sabia el general Grimarest. Se comprueba esto por lo que el mismo general Grimarest manifestó á Mir en la noche de la reunion, de que venido que fuese Mir con las tropas á Sevilla, se pondria una junta suprema hasta que S. M. saliese de la esclavitud en que le suponen. Se comprueba ademas por el dicho de la Puente con referencia á Martinez Rodriguez, de que el general era el encargado por la corte para hacer la revolucion en Andalucía. Y últimamente se comprueba ser asi por la declaracion de Dato, que preguntado manifestase quienes le constaba ciertamente hallarse en la conspiracion, puso á la cabeza de todos al general Grimarest. Y en fin se comprueba ser asi por su rango y graduacion, y por su constante conducta en aborrecer la Constitucion, y trabajar por la esclavitud civil de la patria, de que hay tantos y tan poderosos indicios en este expediente; y la Sala se acabará de convencer de esta verdad, cuando el fiscal manifieste lo que resulta

de las últimas diligencias practicadas acerca de las cartas del teniente coronel D. José Valladares, remitidas á este tribunal por el gefe superior político de esta provincia, sobre que se reserva el fiscal hablar en otra parte.

Por ahora conviene para que queden en vigor los dichos de Mir y Dato, aclarar la antilogia que resulta de las fechas que citan estos dos cómplices, y de que Grimarest ha pretendido sacar el principal partido. Desde luego el fiscal se abstendrá de entrar con tanta minuciosidad como lo ha hecho la parte contraria, en una cuenta cavilosamente aritmética: porque está seguro que la Sala no podrá menos de convenir en ello; pues lo que principalmente interesa averiguar es la realidad de los hechos, y siempre que el ánimo del tribunal esté convencido de su existencia, las pequeñas contradicciones si resultaren sobre algunos accesorios, es indispensable acomodarlas y convenirlas. Esto enseña la buena lógica; esto enseña la crítica, y bajo estas reglas se juzgan y califican por los prudentes los acontecimientos humanos.

De la concurrencia de Mir á casa del general Grimarest no cabe duda. La disputa está, en si esta reunion se verificó el 8 ó 9 de Mayo en la noche.

Suponiendo, como quiere el reo, que Mir y Dato no llegasen á esta hasta el martes 8 por la tarde, y que hasta el miercoles por la mañana, no hubiesen hablado con Ortega, que fue quien condujo á Mir en casa de Grimarest ¿que inconveniente hay en que la dicha reunion se verificase el miércoles 9 por la noche, y la misma en que ya sobre la madrugada fue preso el general Grimarest? Mir dice despues de manifestar lo ocurrido en la junta, *que no se acabó de ventilar el por menor que se reservó para el inmediato dia; pero como en aquella misma noche fue la prision del general quedó sin efecto.* De estas palabras parece mas natural entender que la junta se verificó la misma noche de la prision. El fiscal entiende que sobre este punto se equivocó el promotor en primera instancia, fijando la noche de la reunion en el dia 8; porque como deja explicado, es mas verosimil y se entienden asi mejor las palabras de la declaracion de Mir.

Salvado este inconveniente, no hay dificultad en conceder á la parte del reo, que Mir y Dato llegaron á esta el 8 en la tarde, y que á la noche siguiente fue la junta en casa del

citado general; pues aunque tambien se extiende el reo á querer persuadir, que la expresion de *á la noche siguiente*, (suponiendo que estos cómplices hablaban del dia 9) se refiere á la noche del 10, esta es una cavilosidad y sofisma despreciable. A la noche siguiente de su llegada á esta fue la reunion en casa del general Grimarest; esto es, la noche del 9, antes que se verificase la prision del general, que fue sobre la una de la madrugada, y por eso no pudo tener efecto la junta convenida para el otro dia, en que habia de hablarse de los pormenores para la egecucion del proyecto.

Esta es la verdad, cuya fuerza y conclusion ha conocido muy bien el defensor de Grimarest; cuando para evadirla se ha visto precisado á sentar como hipótesis con sobrada macia, qne puede verse en su último escrito del rollo, fol. 51 vuelto, que *supuesto hubiese fraguado Ortega la ficcion de haber presentado á Mir á otra persona distinta bajo la creencia de ser el general Grimarest, es forzoso entender que Mir admitiese aquel error, y que se mantuviese en él mientras no le conviniera á Ortega descubrir la verdad. Siendo esto como es, demasiado verosimil, ¿á quién se oculta el interes que tendria Ortega en evitar la segunda reunion, aunque para ella despues de la prision del verdadero general Grimarest, estuviese expedita la persona del fingido?* Y continúa diciendo al fol. 52: *¿Quién no ve que cerciorado ya Mir de la prision de aquel, por su notoriedad se convenceria del engaño fraguado por Ortega, si le volviera á presentar ante la misma persona que la noche precedente le habia fingido ser el general Grimarest?*

Este argumento, traido por el reo para explicar el motivo de no haberse verificado la reunion convenida en la junta habida con Mir antes de la prision del general, es de un poder irresistible contra el reo; porque supone la certeza de la junta habida por Mir y otros con un general Grimarest: y en tal caso quiere tambien suponer, que este general no era el verdadero, sino el falso fingido por Ortega, sin dar motivo ni causa para este fingimiento. ¿Qué interes puede suponerse en Ortega para tal superchería? ¿Con qué motivo un conspirador habia de engañar á su cómplice del modo tan grosero é insignificante, que el reo quiere suponer de parte de Ortega en materia de tanta importancia? Y quien era este engañador, este conspirador, que al mismo tiempo

que se complica en un delito atrocísimo, en que arriesgaba su vida, juega con la buena fe de sus compañeros, haciéndoles creer que tienen un cómplice de importancia en una persona falsa, á quien ha disfrazado nada menos que con el nombre, apellido, empleo, distinciones, y hasta con la opinion servil y anti-constitucional que del verdadero general Grimarest se tenia.

¡Puede darse un modo mas torpe de parte de este reo para burlarse de la buena fe pública, que espia y observa todos los pasos de este proceso, y para tirar á sorprehender con sofismas la rectitud del tribunal, en cuyo pronunciamiento descansa la patria ofendida, y sobre quien tiene fijadas sus miras la nacion entera, interesada en el castigo de tamaños crímenes! Pero el reo sabe muy bien que Mir, si puso en duda en el careo habido entre los dos la identidad de su persona, no se ha retractado de haber concurrido á la junta á casa de un general Grimarest, y de haber recibido dineros de su mano para facilitar la empresa: y en tal caso se ve precisado á dar valor á las expresiones de Mir en el careo, para persuadir que aquella junta, cuya existencia no puede negar, no se celebró con el verdadero general Grimarest, sino con el falso fingido por Ortega. Y de esta tortura, é imposibilidad con que se ve oprimido el reo para huir del convencimiento que le resulta por la celebracion de tal junta, aparece la falsedad de lo que en el careo dijo Mir, con respecto á poner en duda la identidad de la persona del general Grimarest, De que se deduce, que aquella ambigua expresion *me parece no ser el mismo sugeto á quien me llevó Ortega, y de quien recibí los mil reales*, fue un efugio para salir del compromiso en que se hallaba; y que el careo no produce ningun efecto legal en la causa capaz de desvirtuar los hechos positivos que estan contestados, y en que los cómplices Mir y Dato estan ratificados, y comprobados por los sucesos.

Seria dilatarse demasiadamente el fiscal, si hubiese de exponer á la sala todos y cada uno de los convencimientos que resultan de este proceso sobre el atroz delito de conspiracion que contra la patria directamente y de hecho ha cometido el general Grimarest. Mas para acabar de persuadir si fuere necesario, que esa expresion ambigua dicha por Mir en el ca-

reo con que este reo quiere poner en duda su complicidad, es una falsedad; y que el general Grimarest, de quien se ha hablado, no es, ni ha sido, ni ha podido ser otro, que el que se halla preso, basta pasar la vista por las declaraciones que han prestado en esta causa Hermenegildo Santre y José María Salguero, presos en esta carcel pública, los cuales han depuesto, que antes y despues de hallarse en comunicacion los presos D. Manuel Gonzalez Pinto, D. Juan Babiano, José Oliver y Manuel Iglesias, les oyeron tratar de advertir á Mir, y de habérselo advertido, que cuando le volviesen á tomar declaracion dijese que el general Grimarest que estaba preso no era el mismo de quien habia hablado. De estas deposiciones prestadas por unos hombres imparciales, que no pueden haber tenido en ello otro interes que el de la verdad, se confirma lo falso que fue el dicho de Mir en el careo, y queda evidente é incontestable que el general Grimarest que ha jugado en este negocio, es el mismo que se halla preso; y que todo lo alegado con motivo de la expresion dudosa de Mir para hacer vacilar la opinion del tribunal sobre la identidad de la persona del reo, es arbitrario caviloso é inoportuno.

¿Pero quién podrá poner ya duda sobre la complicidad de este reo en la causa de conspiracion de que ha sido acusado, en vista del feliz descubrimiento hecho por las cartas interceptadas que dirigia al faccioso Zaldivar el teniente coronel D. José Valladares, y remitidas al tribunal para que surtiesen en esta causa los efectos conducentes, por el señor gefe superior político de esta provincia? Lo primero es, asegurarnos de la identidad de ellas; y en efecto, si Valladares parece que aun no ha sido aprehendido, han sido vistas y cotejadas con otras letras de su mismo puño que existen en la secretaría de este gobierno político, y los maestros examinados nombrados respectivamente por las partes, que lo han sido D. Rafael de Rivera y D. Manuel de Azcona, han jurado de conformidad, *que las letras y caracteres de las referidas cartas aprehendidas, y las de las firmas y documentos que se les han puesto de manifiesto, al parecer son idénticas, hechas de una propia mano, guardando uniformidad en sus entradas, salidas, arranques y asiento de pluma*, con lo que queda firme en juicio la identidad de las cartas aprehendidas.

En ellas escribiendo Valladares á Zaldivar con fecha de 1.° de Junio, le dice bajo la metáfora de ganados, ganadero y feria, "que habiendo llegado á esta con felicidad, inmediatamente pasó á ver si podia tener una entrevista con el *amo principal del ganado*," esto es, con D. Pedro Grimarest, como lo verá la Sala de manifiesto en lo que sigue; "pero que por estar con una calentura muy grande no le permitieron que le hablase; que le tenian puesto uno á la cabecera para que nadie le hablara, mas que quedaba en hacer las gestiones debidas á ver si lo podia conseguir:" y declarando sobre este particular el Sr. comandante general de la provincia y el Sr. gefe superior político contestan, que en efecto Valladares pretendió de ambas autoridades con instancias que le dejasen ver al general Grimarest, ya preso desde el 9 de Mayo, á pretexto de que prometiendo él á los referidos señores prender ó asesinar á Zaldivar, le era muy útil y conveniente verse con el citado general para llevarle noticias al faccioso Zaldivar, y exigir de él contestaciones; á lo que no se prestaron los referidos señores.

En otra de fecha 4 de Junio le dice á Zaldivar, "que no habia podido ver al *principal del ganado*, y que segun voces, quizá saldria aquel mismo dia para Jerez, y que lo llevarian con mucho cuidado, porque estaba bastante malo, y aunque tenia buenas esperanzas de salir en bien de su enfermedad, porque en el reconocimiento de papeles no habian encontrado nada." En este trozo de la carta que vamos examinando, hay que notar tres cosas: primera. Que el *principal del ganado* es el general Grimarest, porque en efecto, en el mismo dia 4 de Junio fué preso á Jerez desde esta, donde habia permanecido bajo tal clase desde el 9 de Mayo en que se verificó su arresto: segunda. Que las esperanzas que tenia de salir en bien por aquella causa, no eran infundadas, como en efecto luego que llegó á Jerez, el dia 5 fue puesto en libertad: tercera. Que la expresion de que confiaba en su suerte porque en el reconocimiento de papeles no le habian encontrado nada, es muy cierta, mediante á que como de la causa resulta, no se le encontró papel alguno de la correspondencia de los años 20 y el presente. Tambien es cierto lo que de la causa resulta indicado acerca de que el general Grimarest era el que se entendia con

la junta suprema, y quien facilitaba los dineros, porque dice Valladares en la carta que vamos examinando: "muchos »ganaderos me dicen y desean salir conmigo para la feria; »pero estan bastante atrasados, y necesitan algunos dineros »para dejar á sus familias y comprar algunas cosas para el »camino, y yo no puedo facilitar para todos, pues estoy muy »atrasado, y como no puedo ver al amo principal, no sé »de quien pueda valerme para que me los facilite." Este amo principal está ya demostrado que es Grimarest; y de que él era el que facilitaba el dinero como tal amo principal se convence, porque hallándose preso, no sabia Valladares á quien dirigirse para que se lo proporcionara.

Otras muchas deduciones podria el fiscal hacer del contesto de las referidas cartas, y de ellas apareceria la verdad de la complicidad de todos los reos comprehendidos en estos procesos, y la certeza de cuanto Mir y Dato han declarado y está testimoniado en este ramo: pero el fiscal teme molestar la atencion de la Sala, y por otra parte juzga que el tribunal está sobradamente persuadido de que el general D. Pedro Grimarest ha conspirado directamente y de hecho contra la Constitucion fundamental de la monarquía.

¡Mas que no deberia temer la patria de un enemigo irreconciliable suyo, que ya desde el año de 812 se habia declarado contra la Constitncion fundamental del Estado; que se ha jactado haberla infringido; que ha contestado no haberla querido jurar entonces siendo gobernador de Ceuta; que se ha gloriado con el epiteto de servil; que en los 6 años que han transcurrido de despotismo debidos á sus infames servicios, y á los de otros partidarios de la tiranía, no ha perdonado momento ni fatiga alguna para perseguir y dañar á los mas ilustres hijos de esta patria desolada, logrando por medios inicuos con otros detestables españoles, verlos espirar en patíbulos, en calabozos y presidios! Pero el hombre nacido por desgracia para ser el oprobio y verdugo de sus semejates, se empedernece en el crimen, y ni el deber, ni las obligaciones mas sagradas, ni los riesgos le contienen. Asi ha sucedido á este reo. Apenas vió la ocasion de conjurarse contra la patria, se coligó con otros españoles detestables para volverla á imponer las cadenas de la esclavitud. ¿Y querrá todavía negarse, ó ponerse en duda la

complicidad de este reo en la trama horrorosa que infesta la Andalucía? ¡Ilustres militares, víctimas de la faccion de Zaldivar en los campos de Montellano, aqui teneis vuestro asesino, este, el general Grimarest ha sido el cabeza de los rebeldes y cómplice en vuestra prematura muerte! El general Grimarest que debe á nuestra madre comun la patria tanta mas gratitud y servicios, cuanto son mayores los dones que de ella ha recibido; es su mayor enemigo: porque un general de las armas nacionales debe ser mas adicto á los intereses de la patria, y todo su mérito ha de consistir en defenderla á costa de su vida contra sus enemigos interiores y esteriores. Si la vende al despotismo delirante y á la supersticion para dejar por herencia á sus conciudadanos el oprobio de la servidumbre, es un traidor, vil y cobarde, y debe perecer para escarmiento de los demas. Por el contrario el militar valiente y generoso que consagra su vida á la libertad é independencia de su patria se grangea la estimacion pública, y es acreedor á los grados, honores y recompensas que la jnsticia asigna al hombre benemérito y virtuoso, y que el gefe supremo del Estado le concede con placer en nombre, y á costa de la nacion. Por lo tanto, y en vista de los meritos del proceso que quedan espuestos, pide el fiscal que se confirme la sentencia apelada con las costas de esta instancia.

Sevilla á las 4 de la tarde del dia 20 de Setiembre de 1821.

Jaime.

NOTA. *Despues de presentada esta censura ha sido conducido preso á esta ciudad el teniente coronel D. José Valladares, quien ha reconocido por suyas las cartas, y ha contestado ser cierto todo lo que en esta censura queda dicho con respecto á ellas, y lo demas de su contesto, manifestando que* el amo principal del ganado *es el general Grimarest, y que* el ganado *son los sediciosos.*

complicidad de este reo en la trama horrorosa que infesta la Andalucía? ¡Ilustres militares, víctimas de la faccion de Zaldivar en los campos de Montellano, aquí teneis vuestro asesino; este, el general Grimarest ha sido el cabeza de los rebeldes y cómplice en vuestra prematura muerte! El general Grimarest que debe á nuestra madre comun la patria tanta mas gratitud y servicios, cuanto son mayores los dones que de ella ha recibido; es su mayor enemigo: porque un general de las armas nacionales debe ser mas adicto á los intereses de la patria, y todo su mérito ha de consistir en defenderla á costa de su vida contra sus enemigos interiores y esteriores. Si la vende al despotismo delirante y á la supersticion para dejar por herencia á sus conciudadanos el oprobio de la servidumbre, es un traidor, vil y cobarde, y debe perecer para escarmiento de los demas. Por el contrario el militar valiente y generoso que consagra su vida á la libertad é independencia de su patria, se granjea la estimacion pública, y es acreedor á los grados, honores y recompensas que la justicia asigna al hombre benemérito y virtuoso, y que el gefe supremo del Estado le concede con placer en nombre, y á costa de la nacion. Por lo tanto, y en vista de los méritos del proceso que quedan espuestos, pide el fiscal que se confirme la sentencia apelada con las costas de esta instancia.

Sevilla á las 4 de la tarde del dia 10 de Setiembre de 1821.

Jáure...

NOTA. *Despues de presentada esta censura ha sido conducido preso á esta ciudad el teniente coronel D. José Vallabarda, quien ha reconocido por suyas las cartas, y ha contestado ser cierto todo lo que en esta censura queda dicho con respecto á ellas, y lo demas de su contexto, manifestando que el amo principal del ganado es el general Grimarest, y que el ganado son los sediciosos.*